



REPUBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

SEÑORES MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (CAUSAS 0008-09-IN y 0011-09-IN QUE SUSTANCIA LA SEGUNDA SALA) ✓

ARQ. FERNANDO CORDERO CUEVA, en mi condición de Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, y como tal su representante legal, judicial y extrajudicial, conforme lo demuestro con la copia certificada de la Resolución expedida el 27 de octubre de 2008, que en una foja útil adjunto, refiriéndome a sus providencias fechadas 6 de mayo de 2009, las 10h00, y 19 de mayo del 2009, las 14h30, por las cuales asumen la competencia de los casos signados con los Nos. 0008-09-IN y 0011-09-IN, respectivamente, al respecto a Ustedes digo:

I

Las citadas causas No. 0008-09-IN y 0011-09-IN contienen las acciones públicas de inconstitucionalidad propuestas por: el señor Marlon René Santi Gualinga y por el señor Carlos Pérez Guartambel, (Presidente de los Sistemas Comunitarios de Agua de las Parroquias Tarqui, Victoria del Portete y otras Comunidades de la Provincia del Azuay) y pretenden que la Corte Constitucional declare: la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009 y las normas impugnadas por el fondo son los artículos 1, 2, 15, 22, 28, 30, 31, 59, 67, 87, 88, 90, 100, 103 y 316 de la referida Ley de Minería; y la inconstitucionalidad por la forma y fondo de la Ley de Minería, en especial los Arts. 1, 2, 15, 22, 26, 28, 30, 31, 43, 67, 79, 96 y la Disposición Final Segunda, por ser presuntamente violatorias a los Arts. 3, 10, 12, 14, 32, 57 numeral 17, 71, 133, 313, 318 y 425 de la Carta Magna y al Art. 6 de la OIT y Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, respectivamente.

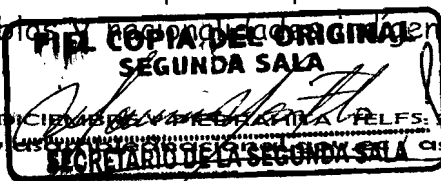
II

Contradigo las demandas por insustentables en Derecho, además de improcedentes sustantiva y adjetivamente por lo siguiente:

1.- Los demandantes alegan violación al Derecho a la Consulta Previa de las Nacionalidades Indígenas, aduciendo lo establecido en el Artículo 57 numeral 17 de la Constitución de la República que determina el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho a ser consultados

mmt

AV. 6 DE DICIEMBRE Y PUEBLO NUEVO TELFS: 2900108/ 2547444/ 2900098/ 2900082  
www.asambleanacional.gob.ec asambleanacional@asamblea.gov.ec



*Odrenta y Jem, 80*  
*Subcomisión Intersectorial*  
*19 de mayo 1998*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

En la legislación ecuatoriana, a más de la norma constitucional, no se han definido los denominados "derechos colectivos", pues incluso la Ley de Propiedad Intelectual, única que refiere a ello, establece que los "derechos colectivos" se regirán en una ley, que no se ha dictado al efecto. De igual manera no se ha dictado la Ley referente al reconocimiento de las Nacionalidades Indígenas. Sin embargo de ello es necesario indicar lo siguiente:

El primer inciso del Art. 1 de la Constitución de la República determina expresamente:

"Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada." Es decir, por el carácter de UNITARIO se desprende que no existen ni puede haber más de otro Estado dentro del Ecuador.

La Asamblea Nacional tiene por mandato constitucional estatuido en el Art. 120 numerales 6 y 7 las de: "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.", y "Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados"; estas potestades constitucionales están reafirmadas por lo que dispone el Art. 226 de la Carta Fundamental que dice:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

Como es de conocimiento, la Comisión Legislativa y de Fiscalización asumió las facultades previstas para la Asamblea Nacional conforme lo determina el Art. 17 del Régimen de Transición, por lo que su actuación constitucional y legal está plenamente atribuida.

La Comisión Especializada de Desarrollo Económico y Producción fue la encargada



AV. 6 DE DICIEMBRE Y BIEDRAHITA TEL: 2900108 / 2547444 / 2900098 / 2900082  
www.asambleanacional.gov.ec asambleanacional@asamblea.gov.ec

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
SEGUNDA SALA**

**SECRETARÍO DE LA SEGUNDA SALA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*Del caso de la...*  
ochenta y siete 87

de efectuar los informes que determina la Constitución y el Mandato 23 para la aprobación de este cuerpo jurídico y para ello recibió las observaciones de los distintos actores de la sociedad, entre ellos los de las comunidades indígenas y campesinas, en las que con las argumentaciones del caso algunas se aceptaron y otras no.

Si la intención de los demandantes es el de considerar la consulta popular, la Constitución de la República establece los casos y las atribuciones de quien tiene esa facultad constitucional para efectuar consultas populares, ya sea a manera de referéndum o ya sea a manera de plebiscito, la una sobre un texto y la otra sobre el modo de preguntas.

Cabe señalar que la interpretación que debe darse a la Constitución es de modo integral conforme lo establece el Art. 427 de la Carta Fundamental y varios fallos del ex Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional.

Por lo mismo, sería un absurdo que leyes como el Código Civil, el Código Penal, los Códigos Adjetivos o las leyes económicas tengan que ser consultadas previamente porque pueden afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sería trastocar el principio de Unidad de la República, donde iría la institucionalidad y competencia legislativa? La pretensión de los demandantes violentaría el principio de la generalidad de la Ley y establecería una afectación a la garantía constitucional de igualdad ante la Ley y la no discriminación. No existe en la norma constitucional el concepto de Estado sobre Estado o que el Ecuador sea un Estado Federal. El concepto de Estado unitario presupone también el *sumak Kawsay* y el anteponer el interés general al particular.

2.- Alega los demandantes la violación al principio de división y jerarquía de las leyes, al establecer en la Disposición Final Segunda que las normas de la Ley de Minería "prevalecerán sobre otras leyes y sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra Ley destinada específicamente a tales fines.". El hecho de que hay leyes orgánicas y leyes ordinarias no significa que las disposiciones de una ley ordinaria van a prevalecer sobre leyes orgánicas, no dice eso la norma referida, se habla más bien de la especialidad y para ello es necesario referirse a lo que dispone el Art. 12 del Código Civil Codificado que dice:

"Art. 12.- Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que

**MMT**

AV. 6 DE DICIEMBRE TEL: 2900108/ 2547444/ 2900098/ 2900082.  
www.asamblea.gob.ec asamblea nacional@asamblea.gov.ec

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
SEGUNDA SALA**  
*[Firma]*  
**SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales."

La Ley de Minería es una ley ordinaria, pues en el evento de que se la catalogue como Orgánica debería haber constado como tal y no dice ello en el texto normativo de dicha ley. No existe contraposición alguna ni violación constitucional como lo afirman indistintamente los demandantes.

3.- Los accionantes alegan inconstitucionalidad de fondo por lo siguiente:

a) Violación al derecho al Territorio de las Nacionalidades Indígenas, por cuanto presuntamente la Ley de Minería contiene preceptos que permiten el desplazamiento, la división y el gravamen del territorio de las nacionalidades indígenas del Ecuador, en los artículos 15, 28, 59, 100 y 103 al determinarse la constitución de servidumbres. Esta alegación no tiene sustento alguno, pues la misma ley citada prevé el acuerdo con los dueños de los predios de acuerdo con la Constitución y la Ley, si no existe el acuerdo con la comunidad o con la nacionalidad indígena no existe la servidumbre, como tampoco puede haber servidumbre de paso en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, pues el Art. 407 de la Constitución es claro. Pero no por ello significa que en el resto del país no puedan establecerse las servidumbres de paso con el consentimiento del dueño de cada predio, pues el derecho de dominio o propiedad también es un derecho amparado en la Constitución de la República y no solo es de las nacionalidades y pueblos indígenas sino de las personas naturales o jurídicas. Considerar todo el territorio del Ecuador como de nacionalidades indígenas es desconocer el derecho de propiedad de mas del 90% de los habitantes del país y del propio Estado, por lo mismo no existe afectación a la indivisibilidad, no es impositiva, ni abusiva pues el numeral 7 del Art. 57 de la Constitución les garantiza a estos actores la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras ... participar en los beneficios que esos proyectos les reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios que les causen. Es decir un control previo, durante y post minería.

b) Violación al derecho a la consulta previa, al indicar que la Ley de Minería no contempla un adecuado proceso de consulta previa, y que supuestamente el Art. 90 solo contempla el procedimiento especial de consulta previa de carácter ambiental. Parece que el demandante no ha considerado que la Ley de Minería es



**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
**SEGUNDA SALA**  
*[Firma]*  
**SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA**

*del artículo 100 de la Constitución y sus (19)*



*Ordene y recree*  
89

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

escencialmente un instrumento jurídico que posibilita la extracción de minerales y por ende la afectación es eminentemente ambiental, sin embargo, el hecho de establecer la consulta previa no solo implica la afectación ambiental sino económica, social, en que va a beneficiar a la comunidad o si esta no es sustentable económica o ambientalmente. El establecer supuestos subjetivos en la demanda no significa riesgo eminente debido a lo que dice el demandante de "práctica cotidiana" en especial la consulta petrolera donde dice "se consulta a todos menos a la comunidad directamente implicada." Basar la demanda en supuestos fácticos no es admisible bajo ninguna circunstancia. De igual forma, el demandante pretende que en todos los casos de las fases mineras exista la Consulta Previa, parece desconocer que siendo la norma constitucional la de mayor jerarquía, esta se aplica sin necesidad de que en cada momento se hable de la consulta sino cuando ésta se requiera, además, el demandante ha pretendido coartar el derecho constitucional de la libertad de empresa que puede efectuar cualquier ecuatoriano o extranjero, pues si cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley no existe impedimento para que pueda desarrollar las actividades mineras; tampoco existe limitación al derecho a la información de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas pues es deber del concesionario informar en cada etapa de la concesión minera. Por lo que no existe violación al derecho a la consulta previa.

c) Violación al principio de excepcionalidad de la actividad privada en sectores estratégicos que como la Minería lo establece el Art. 316 de la Constitución. Esta alegación de los demandantes no tiene sustento racional, toda actividad económica es plenamente válida en el país, pues son derechos y libertades, el comercio, la empresa, el trabajo. El Estado no tiene la capacidad de efectuar por si solo todas las actividades, sino estaríamos en un régimen totalitario. Las normas de los artículos 27 y siguientes de la Ley facultan la actividad minera a la iniciativa privada. Pues si el pensamiento sería como lo dice el demandante, ni siquiera las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas podrían realizar actividades en sectores estratégicos, todo lo haría el Estado.

d) Se alega violaciones a los derechos de la naturaleza, al derecho humano del agua y el derecho al buen vivir sin determinar con precisión la presunta inconstitucionalidad argumentando criterios ambientalistas antiley en una forma de visión que raya en lo absurdo, pues la Ley de Minería tiene todos los controles ambientales posibles.

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
SEGUNDA SALA**  
*[Firma]*  
**SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA**



*del anterior acuerdo de 1452*



*- Noventa 90 -*

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

III

Alego aplicación del principio de correspondencia y armonía. Como asimismo ha reiterado el entonces Tribunal Constitucional en no pocas resoluciones, la Constitución Política de la República al ser un cuerpo jurídico integral, un todo orgánico, en la interpretación debe excluirse cualquier interpretación que induzca a anular o privar de eficacia algunas de sus normas.

IV

Petición:

Ante la evidente falta de sustento jurídico, solicito se sirvan desechar por improcedentes e infundadas las demandas planteadas.

V

Domicilio:

Para futuras notificaciones señalo como mi domicilio el casillero constitucional No. 15 correspondiente a la Asamblea Nacional.

Firmo conjuntamente con los doctores: Juan Francisco Alvear Bautista, Asesor Jurídico, Pablo Vásquez Méndez y Rosario García Paredes, Profesionales Abogados, a quienes autorizo para que me representen y suscriban individual o conjuntamente cualquier petitorio dentro de estas causas acumuladas en defensa de los intereses institucionales.

ARC FERNANDO CORDERO CUEVA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

DR JUAN FRANCISCO ALVEAR BAUTISTA  
ABOGADO MAT. No. 87 CAX

*Juan Alvear*  
DR. PABLO VÁSQUEZ MÉNDEZ  
ABOGADO MAT. 3134 CAP

CORTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

*Rosario García P.*  
DRA. ROSARIO GARCÍA PAREDES  
ABOGADA MAT. 7951 CAP

Recibido el día de hoy *02 Julio*  
*del 2009* A las *15:18*

Por: *[Firma]*  
*[Firma]*

FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
SEGUNDA SALA  
*[Firma]*  
SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA

